

LEY I - N° 288

Artículo 1º - En todas las salas de espectáculos cinematográficos, que ofrezcan asientos individuales no numerados, existirá en la boletería y a la vista del público, un cartel indicador por medio del cual se informará a los consumidores el momento, a partir del cual, se hayan vendido el noventa por ciento (90%) de las localidades, para la función a comenzar.

Artículo 2º - En el caso de aquellos establecimientos que posean sala múltiples, lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará para cada sala en particular.

Artículo 3º - Las infracciones a lo dispuesto a la presente Ley sufrirán una pena de entre cincuenta (50) y doscientas (200) unidades de multa.